Puerto Madryn, de julio de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de actuaciones ART. 252 del CPCC en autos: "A., L. B. C/ R., W. R. y otros S/ Cumplimiento de contrato- Daños y perjuicios (Expte. Nº 30/2020)" Expte. N° 120 - Año 2023**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 30/2020), por haber interpuesto la demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 45/23 SIC.

I. La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 45/23 SIC, en los términos de los arts. 289, siguientes y concordantes del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)".

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y las que surgen del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende que el presentante no cumple con el plazo establecido para la interposición del recurso de casación, el cual tal como surge del art. 292 del CPCC es de 10 días. Desde esta perspectiva, la notificación digital de la sentencia interlocutoria Nº 45/23 da cuenta que la demandada fue notificada a través de su letrado apoderado, Ab. G. A. C. el día 29 de mayo de 2023, con lo cual el plazo previsto por la norma procesal expiró el día 13 de junio de 2023 en las dos primeras horas del despacho (art.125 CPCC), siendo las presentaciones ID 1112561, 1112548 y 1112551 extemporáneas por haber sido presentadas el día 13 de junio de 2023 entre las 09:01 hs. y las 09:04 hs., ello sin perjuicio de no haber cumplido la parte con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 4872/2020 STJ.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) DENEGAR por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante las presentaciones de fecha 13 de junio de 2023 ID 1112561 09:04 hs., ID 1112548 09:01 hs., e ID 1112551 09:02 hs. contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 45/23 SIC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC.